



<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA 2020-00074-00
<b>ACCIONANTE (S)</b>	MANUEL JOSÉ BAYONA TOBASURA
<b>ACCIONADO (S)</b>	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARIA DE HACIENDA OFICINA DE BONOS PENSIONALES - Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN PORVENIR

Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

### 1. PUNTO A TRATAR

Se PROFIERE SENTENCIA de la acción de tutela presentada por **MANUEL JOSÉ BAYONA TOBASURA** en contra del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARIA DE HACIENDA OFICINA DE BONOS PENSIONALES - Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN PORVENIR.**

### 2. ANTECEDENTES – HECHOS

Manifiesta el accionante que:

Es un adulto mayor de 63 años, residente en el Municipio de Toca, que su sustento y el de su esposa proviene de las actividades propias del campo; señala, que trabajó en diferentes entidades publicas y su aporte a pensión fue consignado al régimen de prima media administrado en ese entonces por la Gobernación de Boyacá y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; así mismo, indica que no pudo seguir aportando para una pensión por lo que cumplidos los 62 años solicitó la devolución de saldos a ambos regímenes pensionales -dice- *Porvenir me ha entregado los dineros cotizados en el régimen de ahorro individual, pero no he podido tener respuesta de la devolución de saldos del régimen público que es manejado por el Ministerio de Hacienda y crédito Público y por la Gobernación de Boyacá..*

Aduce también, que porvenir debe realizar los trámites para lograr la emisión del bono pensional pero cuando solicita información de manera verbal le comunican *“que todos los documentos fueron radicados, pero no tiene respuesta de las entidades para logara la emisión del bono.”*; finalmente, señala que el dinero del bono que corresponde a 265 semanas de cotización, cuyo valor aproximado es de \$57.000.000, es para hacer un acuerdo de pago con Bancolombia por cuanto su casa se encuentra hipotecada y presenta atrasos en los pagos de más de 3 años *“11. Estos dineros del bono pensional que esperaba recibir para hace un año estaban destinados a negociar un acuerdo de pago y evitar la pérdida de mi hogar por esta deuda.”*

### 3. PRETENSIONES

Con referencia a los anteriores hechos, el accionante solicita se ordene al *“Director de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Director de la oficina de Bonos Pensionales de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Boyacá y al Director de la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir se sirvan realizar las gestiones necesarias sin dilaciones de tiempo, tendientes a materializar al pago efectivo del bono pensional proveniente de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensión dentro del régimen de prima media cotizados por mí.”*



#### **4. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

##### **4.1. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

Manifiesta que no es la competente para darle trámite a lo solicitado por el actor e indica que mediante oficio de 16 de enero de 2020 se le manifestó al actor que COLPENSIONES realizó un convenio con las AFP's, en el cual se estableció el procedimiento para reportar las inconsistencias presentadas por los ciudadanos referente a Corrección de Historia Laboral y Actualización de la misma en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP), por lo que solicita su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

##### **4.2. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES-**

El Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales señala que el accionante nunca ha elevado petición alguna ante dicha entidad; agrega, que es la AFP PORVENIR S.A. la entidad responsable para determinar la prestación que podría tener derecho el actor y refiere que *"De acuerdo con la Liquidación temporal del bono pensional generada por la AFP PORVENIR el día 05 de Julio de 2020 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS (Hoy COLPENSIONES) como por la AFP PORVENIR S.A., el señor MANUEL JOSÉ BAYONA TOBASURA, tiene derecho a un bono pensional Tipo A modalidad 2 donde el EMISOR del cupón principal es el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y en el que adicionalmente, participa como CONTRIBUYENTE la NACIÓN, con su respectivo cupón a cargo."*; igualmente, refiere que cuando el Departamento de Boyacá confirme como EMISOR del bono la Pre-Liquidación Provisional y notifique a la NACIÓN que es CONTRIBUYENTE del mismo, cuentan con (3) meses para reconocer la cuota parte de bono que le corresponde al señor BAYONA TOBASURA, por lo que solicita desestimar las pretensiones en contra de esa entidad.

##### **4.3. PORVENIR S.A.**

Luego de hacer un recuento de las entidades responsables de los bonos pensionales, las etapas del bono pensional y las acciones adelantadas en el caso objeto de amparo, señala que se efectuó el cobro a la entidad responsable del bono pensional DEPARTAMENTO DE BOYACÁ mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2020, sin recibir pronunciamiento al respecto; indica también, *"una vez el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ reconozca y pague el bono pensional, habilitara la posibilidad que la Nación pueda reconocer y pagar su cuota parte. una vez se acrediten dichos valores en la cuenta de ahorro individual se procederá pagar dichos valores al señor MANUEL JOSE BAYONA TOBASURA en virtud de la prestación reconocida, es decir, devolución de saldos de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. A la fecha de presentación de la presente acción de tutela el bono pensional no ha sido reconocido ni pagado."*, por lo que solicita absolver a Porvenir de toda responsabilidad.

##### **4.4. GOBERNACIÓN DE BOYACÁ -SECRETARIA DE HACIENDA OFICINA DE BONOS PENSIONALES -**

La Subdirectora Jurídica de la Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá se pronunció sobre cada uno de los hechos expuestos en escrito de tutela y se opuso a las pretensiones en cuanto a su representada; así mismo, hace un recuento del trámite adelantado para la expedición del bono pensional del actor que inició en el año 2017 y se



adelantó hasta el 12 de marzo de 2018, fecha en la que la Secretaría de Hacienda de Boyacá, en calidad de ADMINISTRADORA DEL FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ expidió la Resolución No. 0086 hogaño, por la cual emite un Bono Pensional Tipo “A” No Redimido, a favor del señor MANUEL JOSÉ BAYONA TOBASURA; agrega, que por comunicación de la Oficina de Bonos Pensionales OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público les informó que la AFP PORVENIR S.A. solicitó la ANULACIÓN del bono pensional expedido a favor del actor, antelo cual se requirió a PORVENIR S.A., con el fin de que informara el motivo por el cual se encuentra en estado CANCELADO el trámite de emisión y pago de bono pensional del señor MANUEL JOSÉ BAYONA TOBASURA, sin embargo, la AFP guardó silencio.

Indica la entidad que PORVENIR S.A., el 17 de abril de 2020, solicitó nuevamente reconocer y pagar el cupón a favor del actor, allegando para el efecto, copia de la cédula de ciudadanía, Historia laboral donde se encuentra la manifestación prevista en el inciso 1 del Artículo 14 del Decreto 1474 de 1997, Certificaciones laborales expedidas por los empleadores públicos, conforme el artículo, 20 del Decreto 1513 de 1998 y en los formatos establecidos por el Ministerio de hacienda y crédito público; por lo que ante esta nueva solicitud requirió a la Contraloría General de Boyacá, quien ostentó la calidad de empleador del actor, el 27 de abril de 2020, a fin de que se “verifique, confirme, rectifique y/o corrija el tiempo laborado por el señor en referencia, toda vez, que revisado el expediente de Prestaciones Sociales que reposa en el archivo de la Dirección Departamental de Pasivos Pensionales registra periodos de vinculación que difieren con la Certificación de Información Laboral -Formato No. 1-con Consecutivo No. 67 del 19 de mayo de 2016, expedida por esa Entidad. Se requiere que en esta confirmación, rectificación y/o corrección se expida según Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL en virtud del Decreto 726 del 26 de Abril de 2018.”; en el mismo sentido requirió a Dirección ante la Subdirección de Gestión Documental Archivo General del Departamento.

Manifiesta que por las anteriores actuaciones la DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, el 27 de abril de 2020, informó al Coordinador de Bonos Pensionales y Aportes de Prima Media PORVENIR S.A. el trámite dado a la solicitud y le comunico que: “OBJETAMOS la obligación que nos endosa la Administradora, hasta tanto, se verifique la historia laboral modificada en referencia con la Emisión del Bono Pensional según Resolución 0086 el 12 de marzo de 2018 (...) **por cambio en el valor del Bono Pensional deberán solicitar una Anulación en virtud del Artículo 56 del Decreto 1748 de 1995 Modificado por el artículo 24 del Decreto Nacional 1513 de 1998.** (...) que PORVENIR corrija y/o aclaren la fecha de nacimiento del señor MANUEL JOSÉ BAYONA TOBASURA para continuar el procedimiento administrativo de acuerdo a las normas que lo regulan.”; igualmente, refiere que la Subdirección de Gestión Documental Archivo General del Departamento, allegó certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, y que ante la omisión de la Contraloría General de Boyacá se les requirió nuevamente el 6 de julio de 2020.

Solicita la entidad se tenga en cuenta que : “el señor Gobernador de Boyacá, actuando al amparo del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, expidió el Decreto 204 del 30 de marzo de 2020 ampliado por el Decreto 296 del 30 de junio de los corrientes, por medio del cual desde el 30 de marzo hogaño, suspendió los términos procesales en todas las actuaciones administrativas de la Gobernación de Boyacá y entre otras, todas las de competencia de la Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, hasta el 15 de julio del presente año y/o mientras dure la calamidad pública surgida por el COVID-19, hecho jurídico que fue puesto en conocimiento de todas las AFP a través de la CIRCULAR No C-2020-000275-CIRde15 de 04 de 2020.”



Finalmente, señalan que está demostrado que la entidad cumple con los términos establecidos en la ley y que es PORVENIR la entidad llamada a responder por la falta de efectividad en el pago del bono pensional al cual tiene derecho el accionante.

#### **4.5. CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ**

Corroborar la presentación de la solicitud de fecha 27 de abril de 2020 e informa por fallas en el sistema no se dio respuesta oportunamente, además señala que por cambios de director administrativo de la entidad se está gestionando la firma electrónica pero que aun así se pudo imprimir la información solicitada por el peticionario. Aporta con su respuesta “1. *Contestación a la tutela en formato pdf el cual contiene como anexo imagen digital del envío del e-mail de contestación del derecho de petición* 2. *pdf que contiene la respuesta el derecho de petición y certificación de tiempos laborados CTIL (sic) EN 4 HOJAS.*”

#### **5. CONSIDERACIONES.**

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a **la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **6. COMPETENCIA.**

En primer lugar, se debe señalar que, por el factor territorial, este despacho es competente, en primera instancia, para conocer de la presente acción de tutela toda vez que es, en este Distrito Judicial en donde presuntamente se están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida y debido proceso.

#### **7. DEL CASO CONCRETO Y DEL PROBLEMA JURÍDICO.**

En el caso sub examine, se estudiará sí: ¿las entidades accionadas, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA OFICINA DE BONOS PENSIONALES - Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN PORVENIR, y la vinculada CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ vulneran los derechos al mínimo vital, ¿petición, salud, seguridad social invocados por el accionante?

En primer lugar, se debe precisar que el señor **MANUEL JOSÉ BAYONA TOBASURA** reúne la condición de sujeto de especial protección ya que según lo manifestó en los hechos de la demanda y



lo acredita con la copia de su cédula de ciudadanía, cuenta con sesenta y tres años de edad, por lo que es considerada persona de la tercera edad<sup>1</sup>.

En segundo lugar, en cuanto al referido trámite administrativo –expedición de bono pensional- objeto de la presente acción, la sala de descongestión de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 5 de junio de 2019<sup>2</sup>, explicó:

« [...] Para que el valor del bono haga parte del capital de financiación de la pensión, han de agotarse las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional. A continuación, se describirán brevemente cada una de ellas:

(i) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.

(ii) Conformada la historia laboral, la Administradora de Fondos de Pensiones, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

(iii) Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.

(iv) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe dar a conocer la liquidación provisional al afiliado para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

(v) Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

(vi) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: **(1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono;** (2) por redención

<sup>1</sup> Los adultos mayores o personas de la tercera edad son aquellas que cuentan con más de 60 años, de acuerdo con el art. 2º de la ley 1251 de 2008 y el artículo 7º de la Ley 1276 de 2009. (Sentencia T-706 de 2015, MP. Luis Ernesto Vargas Silva)

<sup>2</sup> M.P. Dr. Donald Jose Dix Ponefz. Expediente SL2098-2019 Radicación N.º 59966.



*anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.*

*(vii) Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.[...]*»

Teniendo en cuenta el trámite expuesto este despacho PRECISA que ya se había expedido por la ADMINISTRADORA DEL FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ la Resolución No. 0086, por la cual emitió un Bono Pensional Tipo “A” No Redimido, a favor del señor MANUEL JOSÉ BAYONA TOBASURA el cual se indica la AFP PORVENIR S.A. solicitó su ANULACIÓN, información que comunico la Oficina de Bonos Pensionales OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, e inicio nuevamente los tramites de reconocimiento y pago del cupón el 17 de abril de 2020 a favor del aquí accionante.

En el nuevo tramite que se adelanta el DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ requirió, el 27 de abril de 2020, a la Contraloría General de Boyacá y a la Dirección ante la Subdirección de Gestión Documental Archivo General del Departamento para que “se verifique, confirme, rectifique y/o corrija el tiempo laborado por el señor en referencia”, sin obtener respuesta de la Contraloría General de Boyacá; no obstante en el tramite de la acción la mencionada entidad informa que dio respuesta al requerimiento realizado por el DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ remitiendo copia de la misma; así las cosas, se entendería superado dicha situación que ha impedido continuar con el trámite del bono pensional, sin embargo, revisado el oficio que pretende dar respuesta a la solicitud, indica la entidad, que el informe expedido no cuenta con la firma digital.

De otra parte, según lo señalado en el artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016<sup>3</sup>. que establece **«corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, sólo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.16.7.8. del presente Decreto»** (negrilla fuera de texto).

Se resalta que la AFP PORVENIR en su repuesta omite mencionar tramites de su competencia, para la emisión del bono pensional del actor, que fueron puestos en conocimiento por el DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES mediante oficio No:S-2020-000621-HACDPP del 27 de abril de 2020, dentro de los cuales se encuentran:“(…) **por cambio en el valor del Bono Pensional deberán solicitar una Anulación** en virtud del Artículo 56 del Decreto 1748 de 1995 Modificado por el artículo 24 del Decreto Nacional 1513 de 1998. (...) **que PORVENIR corrija y/o aclaren la fecha de nacimiento del señor MANUEL JOSÉ BAYONA TOBASURA para continuar el procedimiento administrativo de acuerdo a las normas que lo regulan.**”, por lo que deberán adoptarse las medidas pertinentes en la parte resolutive de la presente providencia.

<sup>3</sup> Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**ORALIDAD DE TUNJA**  
j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TUNJA-BOYACÁ

Con fundamento en lo expuesto y dado el desconocimiento que se pudo determinar para los derechos fundamentales radicados en cabeza del señor MANUEL JOSÉ BAYONA TOBASURA por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ y la AFP PORVENIR, en virtud de la omisión que ha impedido la continuidad del trámite para la expedición del bono pensional, a favor del señor BAYONA TOBASURA, impera en este caso ofrecer la protección invocada y ordenar, en consecuencia, A LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que reciba notificación de este fallo, de respuesta de fondo a la solicitud realizada por DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ el 27 de abril de 2020; igualmente, se ordenara al REPRESENTANTE LEGAL DE LA AFP PORVENIR, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que reciba notificación de este fallo, subsane los defectos indicados por el DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES mediante oficio No:S-2020-000621-HACDPP del 27 de abril de 2020.

De Acuerdo a lo anterior corresponde desvincular del presente trámite al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARIA DE HACIENDA OFICINA DE BONOS PENSIONALES -.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional de Tutela,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital invocado por el señor **MANUEL JOSÉ BAYONA TOBASURA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN PORVENIR y LA CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** A LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que reciba notificación de este fallo, de respuesta de fondo a la solicitud realizada por DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ el 27 de abril de 2020

**TERCERO: ORDENAR** al REPRESENTANTE LEGAL DE LA AFP PORVENIR, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que reciba notificación de este fallo, subsane los defectos indicados por el DIRECTOR DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES mediante oficio No:S-2020-000621-HACDPP del 27 de abril de 2020.

**CUARTO:** Notificar a las partes esta providencia por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si el fallo no es impugnado, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ.**  
JUEZ